
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Félix Ramón Batista Santos.
Abogado:	Dr. Héctor de los Santos Medina.
Recurrida:	Cap Cana, S.A.
Abogados:	Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Natachú Domínguez Alvarado y Luis Arcalá Rodríguez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Ramón Batista Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 120-0000234-0, domiciliado y residente en la carretera Verón-Punta Cana, núm. 8, apto. 2, distrito municipal Verón, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado constituido al Dr. Héctor de los Santos Medina, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0004177-1, con estudio profesional abierto establecido en la calle Macorís núm. 7, urbanización Independencia, San Pedro de Macorís; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 290/2014, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2016, en la secretaría Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Félix Ramón Batista Santos, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 652/2016, de fecha 9 de septiembre de 2016, instrumentado por Félix Osiris Matos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la parte recurrente, emplazó a Cap Cana, SA., contra la cual dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 26 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la parte recurrida Cap Cana, SA., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 56, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director de desarrollo Héctor Enrique Baltazar Carpio, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0069907-2 y por su director legal Jorge Antonio Subero Medina, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1269421-1, ambos domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Natachú Domínguez Alvarado y Luis Arcalá Rodríguez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1015092-7, 001-1627588-4, 054-0135445-0 y 402-2205932-7, con domicilio profesional común abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña, núms. 150, torre Diandy XIX, pisos núms. 10 y

11, ensanche La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *laborales*, en fecha 14 de noviembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente; Roberto C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que el hoy recurrente Félix Ramón Batista Santos, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra Cap Cana, S.A., sustentada en una alegada dimisión justificada.
7. Que en ocasión de la referida demanda, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 251/2013, de fecha 19 de marzo de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda interpuesta por el señor FELIX RAMÓN BATISTA SANTOS, en contra de CAP CANA, S.A., CAP CANA OBRAS, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes la demanda de que se trata, por falta de prueba de la prestación de servicio de la demandante respecto de los demandados. TERCERO:* *COMPENSA entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos (sic).*

8. Que la parte demandada Félix Ramón Batista Santos, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, por instancia de fecha 15 de julio de 2013, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 291-2014, de fecha 30 de mayo de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia No. 251-2013 de fecha 19 de marzo del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo de la Provincia de la ALTAGRACIA. Por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley en cuanto a la forma. SEGUNDO:* *y en cuanto al fondo esta corte tiene a bien CONFIRMAR como al efecto CONFIRMA la sentencia No. 251-2013 de fecha 19 de marzo del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo de la provincia de la ALTAGRACIA, por las razones expuestas en esta sentencia. TERCERO:* *Que debe condenar como al efecto condena al señor FÉLIX RAMÓN BATISTA, al pago de las costas legales del procedimiento distraendo las misma en provecho de los LICENCIADOS LEONEL MELO GUERRERO, LUCAS A. GUZMÁN LÓPEZ, MATACHU DOMINGUEZ ALVARADO Y MARY ANN LOPEZ MENA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO:* *Comisiona al ministerial Fausto E. Bruno, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, y en su defecto cualquier alguacil laboral competente, para la notificación de la presente sentencia (sic).*

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente Félix Ramón Batista Santos, en sustento de su recurso de casación invocar los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de la prueba testimonial. **Segundo medio:** Falta de base legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Que para apuntalar su primer medio de casación, el recurrente alega, en esencia, que la sentencia carece de ponderación de la prueba testimonial, y fruto de ello, emitió una sentencia sobre la base errónea de que el demandante hoy recurrente no demostró la prestación del servicio a la parte hoy recurrida Cap Cana, SA., quien era que pagaba el salario y suministraba las herramientas de trabajo, que, si bien es cierto, que Roberto Salvador Sierra Muñoz, no fue escuchado en la audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2013, no menos cierto es, que fue escuchado el 22 de abril de 2014, declarando, entre otras cosas, que las obras eran de la parte hoy recurrida, que el error fáctico, resultante de la no ponderación de la citada prueba testimonial, constituye una violación consustancial a su derecho de defensa, por cuanto era prueba determinante para probar la existencia de la relación de trabajo.
12. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) Que Félix Ramón Batista en fecha 12 de febrero del 2008 dirige a las autoridades del Ministerio de Trabajo de la ciudad de La Altagracia una carta de dimisión con la cual da por terminado el contrato de trabajo con la empresa Cap Cana, SA. y en fecha 29 febrero del año 2008, interpone formal demanda en dimisión justificada y reparación de daños y perjuicio en contra de la referida empresa, la cual sostuvo en su defensa que el demandante no probó la relación laboral; b) Que el tribunal apoderado rechazó la demanda sobre la base de que la parte demandante no logró probar la prestación de un servicio a favor de Cap Cana, SA; c) Que esta decisión fue recurrida en apelación por el demandante, reiterando su argumento relativo a que era empleado de la empresa Cap Cana, SA. y con ese propósito solicitó a la alzada la celebración de medidas de comparecencia e informativo testimonial tendentes a demostrar el vínculo laboral; en su defensa la parte apelada sostuvo que no existió en ningún momento vinculo jurídico alguno con la parte apelante; d) Que la jurisdicción de alzada rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.
13. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que el recurrente a fin de probar la prestación del servicio, ha depositado al expediente una hoja contentiva de un formulario de entrada de fecha 11 de septiembre del 2016, una solicitud de entrada de personal por parte de los sub contratistas, firmada por el mismo sub Contratista; así como un listado de personal depositada el Ministerio de Trabajo, firmada por el señor PEDRO DANILLO FERMÍN quien figura como parte empleadora del recurrente. Quien para darle mayor credibilidad a las pruebas antes citadas, depositadas por ambas partes, a la vez hace comparecer al señor ROBERTO SALVADOR SIERRA MUÑOZ, quien compareció por ante esta corte en fecha 10 del mes de diciembre del año 2013 y cuando se disponía a prestar sus declaraciones, la parte recurrida solicitó la regularización del listado de testigo acogándose al plazo de ley para tales fines, por lo que no pudo rendir sus declaraciones el mencionado testigo ni en esa audiencia ni en la fecha 22-4-2014 como bien se advierte en el expediente. [2] Que de el estudio combinado de los documentos depositados así como de las disposiciones de los artículos 1ro, 15 y 34, del código de trabajo esta corte advierte que el trabajador recurrente no probó como era su deber que prestó servicios personales para la empresa CAP CANA, S. A. por lo que la presunción de la existencia del contrato de trabajo contenidas en los artículos 15 y 34 del cogido de trabajo no le beneficia ya que las pruebas escritas aportadas por este no contienen ni el sello ni las firmas de los gerentes y directores de la empresa CAP- CANA, solo contienen las firmas de los sub-contratistas para la que el mismo afirma laboró por lo que la corte es de criterio de que la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes" (sic).
14. Que del examen del expediente esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido constatar que, contrario a lo indicado por la corte *a qua* en su decisión, en la audiencia de presentación de pruebas y fondo de fecha 22 de abril del 2014, compareció, en calidad de testigo, Roberto Salvador Sierra Muñoz, cuyas declaraciones a pesar de ser ofrecidas a la corte, no se hicieron constar en la sentencia.

15. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que "(2) Los jueces están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa".
16. Que al no examinar íntegramente las pruebas aportadas, la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado, colocando al actual recurrente en un estado de indefensión, razón por la cual procede casar la decisión impugnada sin necesidad de examinar los demás medios.
17. Que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.
18. Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 290/2014, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA, las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.